

Popayán, 29 de Junio de 2016.

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR, CONTENCIOSO, SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (REPARTO).
Ciudad.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.**
Derechos Vulnerados: Al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso.

YADIRA ESPERANZA ZUÑIGA LOPEZ, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.553.462 expedida en Popayán, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, al acceso a cargos públicos, al trabajo, dignidad humana, confianza legítima, reglas del concurso, a través de las siguientes:

1. PRETENSIONES

PRIMERO: SE TUTELEN a mi favor, los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, publicidad, imparcialidad, legalidad, doble instancia, acceso a cargos públicos, al trabajo, confianza legítima, reglas del concurso. Con efectos inter comunis frente al universo de participantes.

Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a:

- A. ORDENAR** que se tengan como VÁLIDAS para el accionante las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba, que fueron excluidas de la prueba de conocimientos luego de aplicada la misma, por lo que su valor deberá ser sumado al resultado final del puntaje que obtuve en la prueba de conocimientos correspondiente a 62,69 PUNTOS
- B. EXCLUIR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:** del *Componente General* las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28; los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 de la Convocatoria No. 004-2015; las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97 de la Convocatoria 011-2015, las preguntas número 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99 de la Convocatoria No. 007-2015; y la pregunta número 55 de la Convocatoria 006-

TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá.

- C. **ORDENAR** que se tengan como **VÁLIDAS** para el accionante la totalidad de las preguntas que sean excluidas de la prueba de conocimientos.
- D. **RECALIFICAR** la prueba de conocimientos correspondiente al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II regidos por la Resolución número 040 de 2015, en el que participé para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES, CONVOCATORIA No. 004-2015 y con número de inscripción al concurso 780299, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Para lo cual se deben surtir las respectivas publicaciones.
- E. Se **SUSPENDA** la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, prestación de servicios celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo en esta Acción Constitucional de Tutela.
- F. Se **PUBLIQUE** en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co, link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales, la información respecto de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos, comunes a todas las convocatorias, señalando el motivo de dicha exclusión. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en el concurso.
- G. Se **ABSTENGAN DE DESTRUIR** las pruebas de conocimientos y comportamental, del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, con el fin de garantizar tanto la recalificación de las pruebas así como la práctica de las pruebas en las demandas administrativas que están en curso y el proceso penal que se adelante ante la Fiscalía General de la Nación por las presuntas irregularidades del concurso radicado con el CUI No. 110016000049-2015-16224.
- H. Se **PUBLIQUE** el texto completo de esta demanda y de las decisiones que se adopten en esta Acción Constitucional de Tutela, en la página web de la Procuraduría General de la Nación www.procuraduria.gov.co, link carrera y concurso. Convocatoria 2015. Procuradores judiciales. Con el fin de garantizar el derecho de publicidad frente a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

SEGUNDO: SE DECRETE LA MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSION DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE SUSPENDA la ejecución del contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, prestación de servicios celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, hasta tanto se adopte una decisión en esta Acción Constitucional y se dé cumplimiento a la misma por parte de las Accionadas, para evitar un perjuicio irremediable ante la inminente publicación de la lista de elegibles, etapa inmediatamente subsiguiente en este proceso del concurso, que de acuerdo a la comunicación del Procurador General de la Nación, oficio D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, se llevará a cabo la primera semana del mes de julio de 2016.

2. ANTECEDENTES

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes antecedentes para la Acción Constitucional que interpongo, así:

1. La Procuraduría General de la Nación de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución 040 de 2015, convocó a CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES, para lo cual contrató a la Universidad de Pamplona y se definió que la prueba de conocimientos se realizaría mediante el método de preguntas cerradas.
2. La Procuraduría General de la Nación, dentro del concurso de méritos determinó la Convocatoria No. 004-2015 para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURIA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PUBLICO EN ASUNTOS PENALES.
3. Por lo que participe en el concurso y me fue asignado como número de inscripción al concurso el No. 780299. Por lo que en cumplimiento de los requisitos exigidos fui citada a presentación de pruebas de conocimientos y comportamentales.
4. El 13 de septiembre de 2015, se llevo a cabo el examen de conocimiento y la prueba comportamental determinándose para responder la primera un tiempo de tres horas y treinta minutos (3:30) y de una hora (1:00) para la segunda. La prueba la presente en la ciudad de Popayán edificio de Ingenierías. Bloque Ingenierías salón 206.
5. Los resultados a la prueba de conocimiento fueron publicados el día 7 de octubre de 2015 hacia las 4:30 p.m, aproximadamente. Por lo que de acuerdo al resultado publicado obtuve un Puntaje de 62,69 por lo que NO APROBE el concurso.

6. El 4 de noviembre de 2015 aparece radicada mi reclamación electrónica en la página Web de la Procuraduría General de la Nación con el número 780217, en la que solicite lo siguiente: *".....mediante el presente escrito me permito presentar reclamación contra los resultados de la prueba de conocimiento publicados el día 7 de octubre de 2015, con el fin de que sea dejada sin efectos con base en lo siguiente: Primero. Es de anotar que con fecha 23 de septiembre del cursante año elevé a la universidad de Pamplona derecho de petición a fin que me fuera expedido copia del cuestionario del concurso para una eventual acción, en este caso reclamación, hasta la fecha no se me ha dado respuesta al mismo, lo cual dificulta enormemente mi derecho a impugnar o reclamar sobre el resultado de la prueba de conocimientos de la cual solo se puede conocer un número como resultado. Segundo. Se debe dar a conocer la metodología utilizada para la elaboración del examen de conocimientos y obviamente la metodología para la calificación señalándose el valor asignado a cada una de las preguntas. Ello permitiría determinar si hubo o no falencias tanto en la elaboración de la prueba escrita como en la calificación. Tercero. Por lo indicado en el numeral primero era imprescindible contar con el texto del examen, por cuanto considero que dicha prueba debe ser dejada sin ningún efecto teniendo en cuenta que en el mismo hubo preguntas confusas cuyas opciones de respuestas ninguna era la correcta, también pude observar que varias opciones de respuesta correspondían a la misma pregunta, y obviamente no había opción de marcarlas todas; así mismo observe preguntas ambiguas, con errores de ortografía y mal redactadas, o en las cuales debía suponerse que todos los enunciados eran verdaderos, cuando en realidad alguno de ellos era falso. Cuarto. En dicha prueba fueron incluidas preguntas relacionadas con temas que no fueron enunciados expresamente en el instructivo publicado previamente ni en el eje temático, lo que lesiona el principio de confianza legítima de nosotros los concursantes quienes fuimos sorprendidos con preguntas sobre temáticas inesperadas. Quinto. Considero que con el contenido de la prueba de conocimientos y la forma como fueron diseñadas las preguntas, no es factible realizar una verdadera evaluación de los conocimientos requeridos, capacidad de análisis y pensamiento crítico de los concursantes. la prueba fue diseñada en forma tal, que generó confusión e indujo en error. Ello riñe o vulnera con el principio de buena fe que no solo es exigible de los ciudadano frente al estado, sino de este para con los asociados y en este caso concreto frente a los concursantes que legítimamente aspiramos a acceder a un empleo público de carrera. Sexto. el resultado de todo lo indicado en los numerales precedentes ha arrojado como resultado que porcentaje muy bajo de aspirantes aprobaran tal prueba de conocimientos lo que es producto, se reitera a las falencias detectadas. lo que conlleva a que se deje sin efecto la prueba aplicada. En el evento que no sea dejada sin efecto la prueba escrita, en forma subsidiaria, solicito sea revisado el puntaje que me fue asignado, porque considero que se pudo presentar un error en la calificación y en caso de ser ello así, solicito se me sea asigne el que realmente corresponde".* (negrillas fuera del texto).

7. En la Resolución número 001405 del 3 de noviembre de 2015 mediante el cual se me da respuesta a la reclamación que presente el 9 de octubre de 2015, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de Procurador Judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 7 de octubre, a los siguientes concursantes..."

"SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 212 del Decreto 262 de 2000¹."

"TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000". (Referencia fuera de texto).

En dicha Resolución, hubo omisión absoluta en informar acerca de la exclusión de algunas de las preguntas.

8. La Procuraduría General de la Nación pese al derecho de petición que presenté, no me fue posible acceder al cuadernillo de respuestas y clave de respuestas correctas, para realizar una verdadera y concreta reclamación respecto del resultado de la prueba de conocimiento; situación que no me permitió y a muchos de los aspirantes no conocer el número de respuestas correctas ni incorrectas.

3. DE LOS HECHOS EN CONCRETO.

Señores Magistrados, es de público conocimiento la pluralidad de derechos de petición y acciones de tutela presentas por los aspirantes a los diferentes cargos, teniendo en cuenta que la Procuraduría General de la Nación estaba negando el acceso a los cuadernillos del examen, y que únicamente mediante el resultado favorable de algunas acciones constitucionales sólo algunas personas tuvieron la oportunidad de conocer el contenido de los mismos e informarse que efectivamente habían sido excluidas algunas preguntas. En el entendido que a mí me fue negado el acceso a los cuadernillos y que es mediante las publicaciones en la página de la misma Procuraduría General de la Nación como he podido conocer que a varios concursantes dando cumplimiento a las acciones constitucionales lograron conocer sus puntajes, el número de respuestas correctas y la forma en que fueron calificados, resultados estos que han arrojado evidentes contradicciones ya que no han utilizado el mismo mecanismo de calificación frente a la misma prueba, además de ello se dio a conocer la exclusión de 2 preguntas, aspecto que jamás fue publicitado por el medio legal e idóneo.

¹ Textualmente el Inciso segundo del Artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000 indica: *"La decisión se notificará mediante publicación que se fijará durante dos (2) días hábiles, en el mismo lugar donde se publicaron los mismos resultados de las pruebas a partir del día siguiente de su expedición. Copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión se entregará al notificado si éste la solicitara"*.

A continuación realizo una relación de algunos casos y que se constituyen en pruebas legales e idóneas frente a la aseveración realizada y de allí la prosperidad de mis pretensiones:

- 3.1 En respuesta de uno de esos casos mediante el oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el doctor Alejandro Ordoñez Maldonado como Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez en el que se le informa que durante el proceso de validación y calificación de las pruebas experimentales se anularon las preguntas 1 y 28 de la parte general.

Indica el Procurador General de la Nación que “no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)”.

- 3.2 Igualmente en otro caso, mediante Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado por la Dra María Claudia Durán el 23 de diciembre de 2015², se indicó que acorde con el informe de la Universidad de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integraban la parte general de la prueba.

- 3.3 De igual manera, hubo reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos, cuestiono la pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo) indicó que *“La pregunta relacionada con el artículo 27 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala los derechos de las minorías étnicas, religiosas e indígenas se encuentra mal elaborada, carece de la validez del constructo, por tanto, es un instrumento no confiable, por tanto solicito se permita conocer el protocolo donde se hizo su análisis integral”*.

- 3.4 En respuesta de otorgada por la Procuraduría a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López, mediante Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respecto a la PREGUNTA³ 28 se le informó que la misma había sido validada y parametrizada y que había sido respondida correctamente por más del 10% de la población evaluada⁴. Contrario a lo que meses anteriores había sido expuesto directamente por el Procurador General de la Nación, se ocultó la información correspondiente a la exclusión de esta

² Derecho de petición presentado el 23 de diciembre de 2015 por la Doctora María Claudia Durán Chaparro distinguido con el SIAF No. 461827-2015.

³ Página No. 17. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la Nación a la concursante Doctora Martha Ligia Patrón López.

⁴ Página No. 17. Resolución 1161 de 2015. “Pregunta número 28 (página 11 del cuadernillo). Se responde: “Contrario a la opinión de reclamante el ítem se encuentra bien elaborado. Prueba de esto fue que al menos el 10% de la población evaluada lo contestó correctamente. La validez del contenido fue garantizada en los talleres de validación de los ítems por una autoridad académica en el tema”

pregunta número 28 que corresponde al componente general a todas las convocatorias del concurso.

Lo anterior evidencia que es la misma accionada Procuraduría General de la Nación que frente a una misma pregunta (#28) emite respuestas totalmente contradictorias, mientras para unos es válida para otros es inválida. Ello evidencia irregularidades que se han ocultado en ese afán por sacar adelante un concurso con tan cuestionado y reitero plagado de irregularidades comprobadas.

3.5 En Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en respuesta al concursante Juan Carlos Mantilla⁵, en *"Respuesta sobre el valor otorgado a cada una de las respuestas en el proceso de calificación de la prueba escrita dentro del concurso de Procuradores Judiciales I y II"*, indican que *"la calificación oscilo entre cero y cien puntos, asignando el mismo valor a cada una de las preguntas válidas"*.

3.6 En la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"*, al dar respuesta a otra de las Concursantes⁶, señala que: *"Durante el proceso de validación de las pruebas, una vez estas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación"*⁷.

En esta resolución igualmente se indica que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

- La calificación de la prueba de conocimientos es 60,37.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- El número de respuestas correctas del aspirante es 38.
- La media teórica es: 50

⁵ Oficio No. 76. SIAF No. 5176 del 18 de enero de 2016. Suscrito por el jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Respuesta al derecho de petición presentado por el Doctor Juan Carlos Mantilla Ronderos. Se anexa a la demanda.

⁶ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada en cumplimiento a la Acción Constitucional de Tutela radicada con el número 25-000-23-36-000-2015-02531-00.

⁷ Página No. 6. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016. Respuesta otorgada por la Procuraduría General de la nación a la concursante Doctora María Claudia Durán Chaparro.

- La desviación teórica es: 21

3.7 En Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en el que se le informa que teniendo en cuenta la prueba aplicada y según su inscripción a la convocatoria 011- 2015 se tiene lo siguiente:

- La calificación de la prueba de conocimientos es 38.1705.
- El número de respuestas correctas del aspirante es 31.
- La media del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente j es: 34.73086156.
- La desviación del número de respuestas correctas de la población evaluada en el componente: 6.62313733
- La media teórica es: 50
- La desviación teórica es: 21

3.8 En Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación señaló lo siguiente:

“se le informa que según el pliego de condiciones de licitación pública No. 08 de 2014 por medio del cual se suscribió el contrato No. 179987 de 2014 entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona los cuadernillos se debían destruir 6 meses después a partir de la fecha de presentación del examen “el contratista debe almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento...durante 6 meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado...”.

3.9 Mediante oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y carrera de la Procuraduría, se precisa lo siguiente:

- Como parte del proceso de validación pos-test se excluyeron sólo los ítems 1 y 28. No se tuvo en cuenta en la calificación final de la prueba.
- Respecto al interrogante de que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas validas (sic) si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria”.

3.10 Mediante Resolución 1152 del 3 de febrero de 2016, *“Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para*

proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015", al dar respuesta a otro de los concursantes doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, le fue confirmado el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos sin tener en cuenta el reparo fundamentado que realizó a cada una de las respuestas cuestionadas. Y no le fue indicado que la pregunta número 1 había sido excluida y sobre esta él controvertió su contenido.

Ni en la Resolución 040 de 2015 ni en la Convocatoria 011-2015 se contempla que los valores de las preguntas o la forma de calificación de las pruebas difiera entre una Convocatoria u otra, o menos entre uno u otro concursantes dentro de la misma Convocatoria, lo que significa que las Accionadas no podían imponer diferencias no regladas, como lo hicieron a su acomodo o conveniencia, vulnerando así las reglas del concurso.

Obsérvese el siguiente cuadro resumen de las calificaciones que se otorgaron a diferentes concursantes, incluso en una misma convocatoria, así:

CONVO CATORI A	NOMBRE DEL CONCURSANTE	NUMERO PREGUNT AS ACERTAD AS	PUNTAJE OBTENIDO	MEDIO DE PRUEBA
011-2015	María Claudia Durán Chaparro	38	60.37	RESOLUCION No. 1151 de 2016. Información verificada por la concursante.
011-2015	Oswall Herrera Hernández	31	38.17	Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016
004-2015	Juan Carlos Mantilla Ronderos	40	69.45	RESOLUCION No. 1152 de 2016. Información verificada por el concursante.
004-2015	Nubia Stella Chávez Niño.	26	25.50	Resolución No. 001401 del 03 de noviembre de 2015. Información verificada por la concursante.
013-2015	Claudia Johana Ariza Chinome	37	72.28	Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016
007-2015	Martha Ligia Patrón López	45	72.14	Resolución No. 1161 de 2016. Información verificada por la concursante.

Por lo que para este momento los concursantes desconocemos la manera en que se calificaron las pruebas de conocimientos, y eso que algunos concursante pudieron acceder al cuadernillo de preguntas y están desconcertados al comparar la manera en que se "adjudicaron" los puntajes, entonces qué podemos decir aquellas personas a quienes se nos negó el derecho a acceder a los mismos?

Estos ejemplos que he traído su Señoría visibilizan notorias irregularidades en la calificación de las pruebas de conocimientos aplicadas en iguales convocatorias (004-2015 y 011-2015), calificación que se realizó, lo cual es contradictorio con el contenido de las respuestas que al respecto otorgó el propio Procurador General de la Nación cuando textualmente indicó:

"No se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)".

O si tenemos en cuenta lo que precisó la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, así:

"respecto al interrogante que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas válidas si obtienen el mismo resultado, siempre y cuando éstos (los aspirantes), se encuentren participando dentro de la misma convocatoria".

3.10 Se tiene el CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, siendo un escrito que en su contenido relaciona una serie de documentos y eventos indicados en esta demanda, que constituyen prueba conducente, pertinente y útil para establecer situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

En el concepto aparecen una serie de recomendaciones y conclusiones, que permitirán en forma razonada concluir sobre las indicadas falencias en el cuerpo de esta demanda. Es así que con el contenido del concepto pretendo demostrar a su despacho que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctica y en la construcción técnico jurídico de las pruebas correspondientes al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

En particular se analizaron las preguntas del componente específico de la Convocatoria 004/2015 que corresponde a las preguntas números 1, 2, 3, 8, 9, 12, 28 del componente general y los ítems números 36, 39, 40, 44, 58, 60, 66 y 76 del componente específico, las cuales presentan serias falencias en su construcción, validación y parametrización o calibración, como de explicación argumentativa, cuyos marcos teóricos en realidad no corresponden con los errores que presentan los ítems. Por lo que se requiere de experticia a cargo de entidad experta en la construcción, validación y calibración de ítems o preguntas, con la cual se llegará a la conclusión que se presenta en el concepto, y que no es otra que la invalidez de las preguntas, con la consecuencia en el sentido que la mismas no debieron ser parte de la prueba de conocimientos.

Junto a lo anterior, como otro punto de análisis de contexto se tiene las mismas falencias en lo que se refiere a las convocatorias 011-2015 con las preguntas números 41, 42, 43, 44, 45, 95 y 97, también en la convocatoria 007-2015 con los mismos errores en las preguntas números 38, 49, 51, 57, 74, 76 y 99, y finalmente a misma situación de errores múltiples en la convocatoria 006-2015 según se observa en la pregunta número 55.

Además con el concepto técnico y sus anexos ya analizados en el cuerpo de esta demanda, se demostrará que no se cumplió con las normas relacionadas con la construcción, validación y calibración de las preguntas lo que derivó los problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, igual se demostrará que las preguntas con relación al perfil de los profesionales a cargo de la validación y calibración no cumplieron con los requisitos o exigencias para la responsabilidad que asumían, aunada a que se demostrará que las preguntas con relación a la reserva y confidencialidad durante el proceso de construcción y aplicación de la prueba de conocimientos, fue vulnerado lo que pone en riesgo la seriedad del concurso, y finalmente se demostrará que las preguntas con relación al procedimiento de evaluación y determinación de valores de los ítems se vulneró por desconocimiento en la aplicación del artículo 215 numeral 2 del Decreto 262 de 2002, en particular por haberse adoptado un modelo de valoración del ítem que desconoció la posibilidad de aplicar tal contenido normativo.

4 FUNDAMENTOS DE LA ACCION

4.1. Procedencia de la Acción de Tutela:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaería en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010,

SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999. En sentencia T-045 de 2011 la Corte Constitucional indicó⁸:

“...la Corte ha indicado que la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Lo anterior se debe a que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir el contenido de un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo esta corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene otro mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) o cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Es el último evento el que nos ocupa en esta Acción Constitucional de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto en concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II se encuentra en desarrollo, por lo que se necesita una medida de protección inmediata, no existe otro medio eficaz diferente a la Acción Constitucional de Tutela para evitar la vulneración de mis derechos, extensiva incluso para todos los aspirantes al concurso, habiendo agotado todos los recursos de reclamación a través de la petición que presente el 9 de octubre de 2015 a través de la web de la Procuraduría donde solicite la revisión de mi calificación ante la inconformidad frente al resultado de la prueba de conocimientos, por lo que para este momento la vía administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable en el concurso de méritos.

4.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas

Asimismo el alto Tribunal Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona

⁸ Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso."

Ahora bien, aunque se tiene que los actos administrativos que se expidan dentro del trámite del concurso de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo por los medios de control de nulidad y restablecimiento de derechos, muchas veces estos mecanismos no son suficientemente idóneos, máxime cuando aún las expectativas no se han consolidado, por lo que es procedente la acción constitucional de tutela para este caso, a través de esta acción es posible que se me brinde una solución integral e inmediata que conlleve la cesación de la vulneración deprecada.

5. DERECHOS VULNERADOS

5.1 DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

La igualdad exige que se adopte un mismo sistema de evaluación para todos los concursantes aspirantes, hayan aprobado o no las pruebas de acuerdo al resultado publicado por las accionadas. Por lo que las accionadas deberán verificar y calificar a todos los concursantes aspirantes las respuestas correspondientes a los ítems que fueron eliminadas, 1 y 28.

5.2 DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Consagrado en el artículo 29 de la carta Política que indica "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Se me vulneró al no haber tenido la posibilidad de conocer cuáles fueron las preguntas que resolví acertadamente y las que no, y cuáles de las preguntas excluidas conteste

acertadamente y cuáles no, por cuanto esa falta de información me impidió mi legítimo derecho de defensa y contradicción obligándome a presentar una reclamación general por cuanto no tuve manera de concretar mi inconformidad, y cuando me entere a través de terceros, de la exclusión de las preguntas 1 y 28 ni siquiera pude saber si las conteste correctamente o no, sin embargo ocuparon una buena parte del tiempo limitado para contestar las pruebas, en especial la pregunta número uno (1) cuya lectura excedió los cuatro (4) minutos, sin contar el tiempo de análisis y reflexión de la misma.

Así mismo tanto los que no aprobamos la prueba de conocimientos como quienes la aprobaron estamos todos por igual inmersos en una trasgresión de derechos fundamentales, al debido proceso, respecto del que existe una plena identidad absoluta, una situación generalizada para los concursantes aspirantes de todas las 14 convocatorias. El hecho generador es la eliminación de los ítems 1 y 28 del componente general y común de las 14 convocatorias, una desviación de la reglamentación del concurso.

Por lo que aunque los que aprobaron el concurso no aleguen esta afectación no los excluye de esta situación, por lo que el derecho debe ser objeto de protección en uno y otro caso, esto es frente a todos los aspirantes al concurso. Por lo que para el caso puesto en su conocimiento su Señoría se haría necesario una *protección constitucional inter comunis*.

5.3 DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS

El artículo 40 de la Constitución Nacional indica "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, para hacer efectivo este derecho puede: ...7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos".

5.4 SISTEMA DE CARRERA

El artículo 125 de la Carta Política señala "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley....". La Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración.

5.5 OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I y II.

La convocatoria, Resolución número 040 de 2015, es la norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, y obliga tanto a la administración como a la Universidad de Pamplona y a los participantes. En esta convocatoria se estableció que las pruebas de conocimientos se constituyen en un total de 100 preguntas, de las cuales 35 comprenden el componente general y común a las 14 convocatorias, y 65 preguntas corresponden al componente específico.

La sentencia C- 1040 de 2007 reiterada en la sentencia C- 878 de 2008 se indicó⁹:

“... el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P) se afecta si las reglas y las condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujeto a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespetu el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo ; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que deba operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Las reglas del concurso son por tanto invariables, el variarlas en cualquier fase del concurso afecta los principios constitucionales y derechos fundamentales de los aspirantes.

La Resolución 040 de 2015 norma reguladora del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II estableció el desempeño de las pruebas de conocimientos y comportamental que se debían aplicar el 13 de septiembre de 2015, sin que haya estipulado de modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar las condiciones de evaluación de estas pruebas, por lo que está probado que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales, dado que como aspirante al concurso me acogí a unas reglas y a unas condiciones que estaban pactadas al momento de mi inscripción al concurso las cuales fueron modificadas unilateralmente por las accionadas, modificación que consistió en la exclusión de los ítems 1 y 28 luego de la aplicación de la prueba de conocimientos, situación que ni siquiera ha sido puesta en conocimiento público para los aspirantes sólo a aquellos a quienes dieron respuesta a derecho de petición presentados a la Procuraduría General de la Nación, es decir si no hubiera sido por esas respuestas dadas a tres concursantes ni siquiera tuviera esa información hoy en día cuando ya están a punto de ser publicadas la lista de elegibles, pese a que en el momento de presentar mi reclamación el 4 de noviembre de 2015 cuestione la formulación de preguntas, por lo que se ha

⁹ Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

vulnerado el derecho de información y publicidad que rige este concurso. Como aspirante al concurso tenía el derecho a informarme respecto de las preguntas excluidas y cuantas efectivamente acerté, pero ninguna información obtuve a pesar de las solicitudes que eleve al respecto y además no pude acceder a mis cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas al ser negativa la respuesta de la accionada.

Las accionadas, Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona siempre han informado acerca de la confiabilidad de las pruebas, sin embargo después de aplicadas las pruebas excluyeron los ítems 1 y 28 de la prueba de conocimientos componente general y común a las 14 convocatorias, lo cual ocurre cuando ya los aspirantes habían presentado la prueba, por lo que modifican el número de los ítems a evaluar y la forma como fui convocado a un total de 100 preguntas o ítems.

De conformidad con ratio decidendi de la sentencia de unificación SU 339 de 2011, este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo¹⁰.

Es así como me inscribí y presente los exámenes compuestos de 100 preguntas correspondientes a la prueba de conocimientos, bajo las reglas fijadas por la Resolución 040 de 2015, sin embargo se me evalúa excluyéndose las preguntas 1 y 28 las cuales potencialmente pude acertar correctamente, el problema no se trata del diseño de la evaluación de la prueba de conocimientos sino de la modificación de las variables que tuvo en cuenta en la calificación de prueba, preguntas presentadas y posiblemente acertadas, por lo que su Señoría debe ordenar restablecer los derechos vulnerados.

En la Sentencia SU- 339 de 2011, en caso análogo por su hechos¹¹, considero que “si bien estábamos frente a una expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional”.

A pesar de haberse informado por parte del Procurador General de la Nación a uno de los concursantes mediante oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 al Doctor Andrés Canal Flórez que *“no se determinaron pesos porcentuales diferenciales por componente ni por tema. Es decir que las 100 preguntas todas tienen el mismo peso dentro de la evaluación, sin que se haya otorgado un puntaje mayor a determinada pregunta, tema subtema o componente (general o específico)”* y sabiendo de acuerdo con la comunicación del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, oficio No 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016, que si dos concursantes con el mismo número de respuestas válidas, deben obligatoriamente obtener el mismo resultado, se dirá que los aspirantes con el mismo número de respuestas validas (sic) sí obtienen el mismo resultado, siempre y

¹⁰ Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

¹¹ Acción de Tutela de primera instancia. Radicado No. 76001233300520160028500. Accionante María Andrea Taleb Quintero. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Decisión del 15 de marzo de 2016.

cuando estos (los aspirantes) se encuentren participando en la misma convocatoria, estas respuestas resultan contradictorias a la realidad si observamos el resultado de la prueba de conocimientos correspondientes a la convocatoria No.011-2015 en la que participaron los doctores María Claudia Durán Chaparro y Oswall Herrera Hernández, por cuanto mientras la primera contesto 38 preguntas y obtuvo una calificación de la prueba de conocimientos es 60,37; el segundo contesto 31 preguntas pero tan solo obtuvo una calificación de 38.17; con iguales datos de media y desviación. Lo que significa que para la primera de las concursantes sus respuestas correctas fueron valoradas de mejor manera que para el segundo, a pesar de lo indicado por el Procurador y la observación hecha por el Jefe de Oficina.

Esta situación frente al desconocimiento que tengo de las preguntas que conteste correctamente y con relación a las que fueron excluidas genera la necesidad la recalificación de mi prueba de conocimientos para que protejer los derechos que me han sido vulnerados ante la falta de información y publicidad que se ha evidenciado en el proceso del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, **están próximas, si no ha ocurrido aún, a la destrucción de los cuadernillos plegables de la prueba de conocimientos con lo que se destruirá la prueba necesaria para verificar confiablemente las respuestas que conteste**, por ello la necesidad de ordenar que esta incomprensible hecho antes de finalizar el concurso se cumpla como lo planearon las accionadas, no solo para lograr los propósitos o pretensiones de esta acción constitucional de tutela sino para asegurar la prueba para el cotejo requerido tanto en las acciones administrativas como en la investigación penal que está en curso en la Fiscalía General de la Nación, por ello la procedencia y necesidad de esta orden por parte de su Señoría.

Su Señoría como aspirante confié en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Procuraduría, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo del mismo. Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.

Es necesario indicar que me desempeñé en el cargo de Procurador Judicial II Penal desde el 8 de noviembre de 2013 hasta la fecha, y en razón a las irregularidades que se presentan en el Concurso de Méritos, fui mal evaluada, situación que me llevó a perder la prueba de conocimientos y a ser excluido del concurso ilegítimamente a través de la RESOLUCIÓN

No. 001405 del 3 de noviembre de 2015, proferida por el Jefe de la oficina de Selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, por lo que resulta necesario se decrete la medida provisional transitoria solicitada para evitar un perjuicio irremediable con la publicación de la lista de elegibles.

5.6 IRREGULARIDADES DE LA EVALUACION DE LAS PRUEBAS DEL CONCURSO RESPECTO DEL DECRETO 262 DE 2000.

El Artículo 203 del Decreto 262 de 2000 establece

“Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad establecer las aptitudes, habilidades, conocimientos, experiencia y que las condiciones de los aspirantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos que deben ser provistos, y permitir la clasificación de dichos aspirantes. La valoración de estos rasgos se hará mediante pruebas escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluaciones finales de los cursos efectuados por la entidad y otros medios técnicos que permitan conocer las áreas objeto de evaluación y que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente definidos por el Procurador General. La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio. Para los empleos cuyo requisito de estudios sea igual o inferior al último grado de educación media podrá reemplazarse la prueba escrita por una de ejecución. Parágrafo. El Procurador General determinará el valor máximo de cada una de las pruebas que se deban aplicar en los concursos”.

Por su parte el artículo décimo segundo de la resolución 040 del 20 de enero de 2015 establece la calificación mínima aprobatoria de 75 puntos sobre 100, quiere decir lo anterior que si todas las preguntas del cuestionario tienen el mismo valor o puntaje otorgado es decir de un (1) punto para cada pregunta; no se entiende cuál la razón para haber bajado el nivel de dificultad para ubicarlo en un valor inferior a 75 puntos dentro de una escala estándar de valoración de las preguntas; situación que se contradice con el contenido del numeral 2º del artículo 215 del Decreto ley 262 de 2000 al señalar que el concurso deberá ser declarado desierto cuando “ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria”, pues para cumplir con este postulado no se puede dar una valoración por otro medio de evaluación distinto al estándar, pues al aplicar formulas estadísticas tal como se respondió en el Acto Administrativo que se demanda, se desconoció la aplicación de las previsiones del Estatuto Orgánico de la Procuraduría, en la medida que al aplicarse dichas formulas estadísticas SIEMPRE el resultado será que se supere la prueba eliminatoria con

por lo menos un (1) concursante, y por esa razón JAMAS se podrá declarar desierto el concurso¹².

De lo anterior se concluye que la Procuraduría General de la Nación al efectuar la contratación con la Universidad de Pamplona desbordó el contenido del artículo 215 del Decreto 262 de 2000 al permitirse la aplicación de fórmulas estadísticas como se acepta en el Acto Administrativo que se demanda, esto es la Resolución No. 001405 del 3 de noviembre de 2015 donde la Universidad de Pamplona en oficio del 21 de octubre de 2015 en respuesta a la Procuraduría General de la Nación señala: "La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico)"; es decir que no se tuvo en cuenta una valoración estándar de las preguntas, sino la medición de una población examinada sin que interesara el número de preguntas contestadas correctamente ya que su máximo estadísticamente se eleva hasta cien (100) puntos, sin tener en cuenta que para el caso del Concurso el resultado mínimo de preguntas correctas es de 75. El ejemplo que a continuación se presenta permite explicar que si se hubiere aplicado una evaluación estándar que respetara el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, seguramente no hubiese pasado ninguno de los concursantes o por lo menos no el número que se presentó de 457 que aprobaron la prueba eliminatoria como puede constarse en la página Web de la Procuraduría ya que sobre esta aspecto no se obtuvo respuesta escrita.

El ejemplo al que me refiero tiene que ver con el contenido de la Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, mediante la cual la Procuraduría General de la Nación "Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015" a la concursante María Claudia Durán Chaparro¹³ indicando que la calificación de la prueba de conocimientos es igual a 60,37 puntos y el número total de preguntas correctas contestadas fue de 38, quiere ello decir que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos respondió máximo 62.9 preguntas correctas, esto al aplicar una sencilla regla de tres y asumiendo que todas las preguntas tuvieron el mismo valor. Esto en la convocatoria 011-2015.

Un segundo ejemplo se da con otra de las concursantes¹⁴, quien para el caso obtuvo en la prueba eliminatoria -prueba de conocimientos- una calificación equivalente a 69,45 puntos, con un total de 44 preguntas correctas, de modo que al aplicar la fórmula estadística, se tiene que quien obtuvo un puntaje de 100 puntos, no respondió siquiera el 63.35 preguntas correctas. Esto en la convocatoria 004-2015 que corresponde a la que aspiré.

¹² CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y mero normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Pág. 76 ss.

¹³ Ibidem. Pág. 78

¹⁴ Ibidem. Pág. 78

De modo que si se aplicará en sana interpretación el artículo 215 de Decreto Ley 262 de 2000, para establecer si el concurso debe declararse desierto o no, esto no es posible, pues con la aplicación de la “fórmula por componente”¹⁵ el resultado es que pase un número superior a uno (1) e incluso en número superior a los cargos por proveer como ocurrió en el concurso, pues si no se hubiera aplicado la fórmula estadística, en respeto al artículo 215 en mención, se hubiera determinado que ningún concursante APROBO el concurso pues nadie logró responder 75 preguntas correctamente, en el sistema estándar que es el que se debió aplicar. Única forma de interpretar el tan mencionado artículo 215 para permitir el evento de DECLARARSE DESIERTO el concurso. Se insiste con la aplicación de modelos estadísticos que elevan la puntuación se impide establecer que todos perdieron la prueba, esto es se desconoce la posible aplicación del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la Resolución número 040 de 2015, prescribe que los resultados a la prueba de conocimiento “se obtiene mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección”, esta expresión entrecomillada no es sino mera retórica que se usa como estrategia para simular que están fijando una regla clara de la calificación de tal prueba. Sin embargo la metodología específica no quedó consignada en tal acto administrativo, con anticipación de la prueba.

Solo después de conocidos los resultados de la prueba de conocimiento y luego de haber tenido que accionar en contra de la Procuraduría se sabe del “diseño de una fórmula para evaluar la prueba de conocimientos”, sin que a la fecha los concursantes aspirantes tengan clara como se aplicó la mencionada fórmula, pues no se ha contestado qué valor tuvo cada pregunta.

En teoría se podría admitir la aplicación de una curva estadística¹⁶, como se ha aplicado en otros concursos de méritos, sin embargo para el Concurso de Méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, ello no es posible por dos razones a saber, la primera porque debió ser una regla conocida por el concursante antes de presentar la prueba de conocimientos y debió insertarse en la resolución que fijó las reglas del concurso, con eso se hubiere evitado calificaciones secretas, y en segundo, lugar si se analiza el asunto para dar plena aplicación al artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, no era posible la aplicación de modelos o esquemas estadísticos para en la evaluación lograr puntuaciones superiores a 75, y evitar de esta forma la declaratoria de desierto del concurso, y a su vez permitir irregularmente por aplicación de fórmulas estadísticas seleccionar el número de concursantes que continuaría en el proceso para finalmente seleccionar aquellas que

¹⁵ Resolución No. 1151 del 26 de Enero de 2016. “Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015”. Respuesta dada por la Procuraduría a la concursante María Claudia Darán Chaparro. Ver Página 5. Anexo doce (12) folios.

¹⁶ CONCEPTO PSICOMÉTRICO. TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Pág. 78.

cubrirán los 208 cargos que se ofrecen para designar en el cargo de Procurador Judicial Penal II.

En esas condiciones si tenemos en cuenta lo consagrado en el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000 que indica

“Declaración de desierto del concurso. El concurso deberá ser declarado desierto, mediante resolución motivada, en los siguientes casos: 1) Cuando el número de aspirantes que acrediten los requisitos exigidos sea inferior a cinco (5), salvo cuando se presenten las necesidades del servicio a que se refiere el artículo 201 de este decreto. 2) Cuando ningún concursante hubiere superado la prueba eliminatoria. 3) Cuando en un concurso de ascenso no se hubieren admitido por lo menos cinco (5) empleados inscritos en carrera. Parágrafo: Declarado desierto un concurso, deberá hacerse nueva convocatoria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, si no hay lugar a efectuar nombramientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 de este decreto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior se dejó de aplicar la consecuencia contenida en el numeral 2º del artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000, en cuanto que procedía la declaración de DESIERTO DEL CONCURSO, por cuanto que ningún concursante habría superado la prueba eliminatoria.

Es extraño que la Procuraduría no haya respondido qué valor tuvo cada pregunta a pesar que un Juez Constitucional¹⁷ le ordenó que se respondiera al respecto, indicando expresamente que “sin esa información se perpetua la violación de los derechos fundamentales de quien quiere conocer las reglas de calificación de las reglas de conocimiento”. “La reticencia de la Entidad demandada en dar esta información genera incertidumbre porque no habido una explicación en un lenguaje claro, comprensible y accesible a personas legas en materias de estadística, el método utilizado para asignar la calificación asignada”. Es un misterio hasta este momento el método utilizado para asignar la calificación a la prueba de conocimientos¹⁸.

5.6.1 Validación de las pruebas

De conformidad a lo consagrado en el artículo 210 del Decreto ley 262 de 2010 que establece:

“Validación de las pruebas. Para evitar los errores de contenido e interpretación de las preguntas cerradas que conforman las pruebas que se apliquen en los concursos,

¹⁷ Fallo del 21 de enero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Magistrado Ponente Edgar Alexi Vásquez Contreras, dentro del radicado 47-001-2333-2015-00413-00. Accionante Juan Carlos Mantilla Ronderos. Accionada la Procuraduría General de la Nación.

¹⁸ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Pág. 79.

la Oficina de Selección y Carrera deberá validarlas utilizando los métodos y las herramientas estadísticas que existen para el efecto, o verificar la validación que haya hecho quien las elaboró. Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes”.

Por lo que ante las evidentes fallas en la estructuración y contenido de las preguntas cerradas de la prueba de conocimientos, se infiere que hubo errores en ese procedimiento de validación de quien las elaboró¹⁹, nótese que el parágrafo del artículo 210 del Decreto Ley 262 de 2000 determina que “Validadas las preguntas, no se admitirán reclamaciones sobre su contenido por parte de los concursantes”, lo que es violatorio de la Constitución Nacional y es contradictorio al subsiguiente artículo, 212 ibidem, que permite la reclamación respecto a la estructura y contenido de las pruebas con pregunta cerrada.

En esa aparente contradicción de preceptos legales debe imponerse los principios Constitucionales y el derecho fundamental al debido proceso que comprende además el de defensa y contradicción, para así permitir que la reclamación incluya el contenido de las preguntas cerradas que fueron formuladas. Con la respuesta que dio la Procuraduría a la Reclamación de la Resolución –demandada-, oficio número 001405 del 2015 se demuestra que hicieron caso omiso a los argumentos de la concursante Dra Claudia Durán chaparro quien atacó estos aspectos fundamentales de las preguntas. Esa Resolución demandada no resulta ser sino un formato con el que se resolvieron varias reclamaciones sin atender los puntos concretos que cada reclamante realizó.

Esa es la razón para que se haya fraccionado en varias resoluciones las respuestas a las reclamaciones y lo único que cambia una con otra es el orden de los párrafos, sin atender de fondo el contenido esencial concreto de la reclamación que como se ha advertido con casos concretos varios concursantes realizaron.

Es importante indicar que frente a este tema de la validación de las preguntas se han presentado una serie de inconsistencias que pusieron en riesgo la objetividad y validez de las preguntas aplicadas, tal como se observa en el CONCEPTO rendido por el Profesor Rodrigo Alfaro²⁰, que se anexa a esta Acción Constitucional de Tutela, donde se concluye que se presentaron fallas en la estructuración de preguntas tanto en su composición gramatical y sintáctico, como en su estructuración técnico jurídica lo que llevó a que precisamente en la prueba se contestaran correctamente muy pocas preguntas, muchas de ellas con respuesta al azar; razón por la que el evaluador de manera irregular tuvo que aplicar formulas estadísticas para poder seleccionar un número suficiente de concursantes que continuarían en el proceso de evaluación con las pruebas comportamental y evaluación de antecedentes y experiencia.

¹⁹ Ibidem. Errores en la construcción, validación y calibración de las preguntas, pág. 14 y ss., Problemas estructurales de tipo gramatical, sintáctico y de contenido técnico jurídico, páginas 18-67.

²⁰ Ibidem. ALFARO VIRACACHÁ, Rodrigo.

A manera de ejemplo, en primer lugar me permito transcribir parte de los argumentos del concepto²¹ donde se muestra los errores de composición gramatical y sintáctica, como también las fallas de estructura técnico jurídica, veamos:

"De acuerdo con la documentación obtenida con relación al CAMCPJ de la PGN que se aplicó el 13 de septiembre de 2015, se tiene que debió realizarse siguiendo los parámetros, criterios y principios propios de la teoría psicométrica²² de la respuesta al ítem (TRÍ) y el modelo de RASCH. En este sentido, revisando los aportes técnicos del ICFES y del laboratorio de psicometría de la Universidad Nacional. Se deduce que se debieron tener en cuenta las metodologías y procedimientos para elaborar, validar y calibrar cada pregunta y la prueba en psicometría TRÍ con modelo de RASCH.

"En este tipo de procedimientos se requiere y obliga la contratación de un equipo de profesionales del área respectiva de evaluación, quienes luego de recibir un curso-taller sobre las características técnicas de las preguntas, elaboran las preguntas por equipo de especialistas. A continuación se revisa técnicamente cada pregunta (validez de presentación). Luego se somete la pregunta a juicio de expertos o juicio de pares académicos disciplinares (validez de contenido) y a juicio de expertos o pares académicos inter-disciplinares (validez de constructo). Seguidamente, se hace un pilotaje, con las debidas indicaciones de seguridad y confiabilidad, para saber los estadísticos básicos de cada pregunta y la prueba en general (validez de predicción); y finalmente, se aprueban las preguntas que cumplan los parámetros o criterios que se plantearon al principio del proceso²³.

"Según las indicaciones anteriores y conocidas las preguntas de acuerdo a las respuestas dadas por la PGN, en cumplimiento de orden judicial²⁴, se evidencia que no se siguieron los protocolos técnicos del concurso en mención. Esto explica que no se hayan realizado con criterios de calidad e idoneidad, toda vez, que si bien en los diferentes documentos de la PGN y UNIPAMPLONA se dice que la prueba fue completamente técnica y transparente, lo cierto es que los documentos, actas, protocolos, fichas técnicas o formatos no los suministró la PGN²⁵.

²¹ Ibidem. ALFARO, Rodrigo. Páginas. 14-16.

²² "la psicometría mide variables o conceptos de los que se desea obtener información confiable, veraz y objetiva. Para lograr este objetivo se requiere una fundamentación teórica muy sólida y un marco referencial claramente identificable para ganar objetividad y restar subjetividad a la evaluación". ALFARO VIRACACHÍA, Rodrigo. El mundo de las preguntas 1. *Aprestamiento cognitivo - intelectual para la solución de preguntas*. Grupo de Neuropensamiento. Bogotá D.C. Julio 2013. Página 20.

²³ Para ver más detalle página del ICFES: ¿Cómo se elaboran las pruebas? Flujo de construcción y validación de ítems: <http://www.iefes.gov.co/index.php/instituciones-educativas/acerca-de-las-evaluaciones/como-se-elaboran-las-pruebas>.

²⁴ Resoluciones: 1441 del 21 de diciembre del 2015; 1151 del 26 de enero de 2016, 1152 del 2 de febrero de 2016 y 1160 del 8 de marzo de 2016.

²⁵ Contrato interadministrativo No. 0179-097 de 2014. Prestación de Servicios Celebrado entre la PGN y UNIPAMPLONA.

"Estos documentos, entre otros, son los de propuesta metodológica, protocolo de diseños de pruebas, protocolos o actas de análisis del juicio de expertos o pares académicos disciplinarios e interdisciplinarios (análisis, discusión y aprobación de cada ítem). Igualmente, no aparecen los protocolos de análisis con método de RASCH, tampoco aparece el software de análisis, los criterios de construcción y validación de preguntas, el protocolo de análisis de tiempo y extensión de las preguntas, protocolo de análisis en el manejo de herramientas tecnológicas, entre otras. Documentos ausentes para ser considerado en este concepto"²⁶.

"De otra parte, entre los documentos que envía la UNIPAMPLONA aparece lo relacionado con los perfiles de quienes se encargarían de la validación de las preguntas. Se supone que se trataba de personas idóneas con experiencia y currículo. Sin embargo sólo aparece en mención los profesionales que hicieron parte de las áreas de coordinación del proyecto"²⁷, quienes si bien, como se analizará, tienen alguna experiencia en evaluación -aparte de su práctica profesional-, en concreto no cuentan con escritos o experiencia específica que permita afirmar que reunían las calidades para hacer la construcción, validación y calibración de las preguntas, cuestión que no depende de un equipo de tipo administrativo, menos de una sólo persona como ocurre con la psicóloga Jenny Ariza Ramos, pues la complejidad en la construcción y la validación de este tipo de pruebas requiere de un equipo humano interdisciplinario, con expertos en las distintas temáticas que comprenden lo interno y lo externo de las preguntas, según cada una de las convocatorias por sus especialidades.

"Contrario a la propuesta de la UNIPAMPLONA"²⁸, seleccionada, y hasta ahora dada a conocer por la PGN en respuesta a los derechos de petición, se deduce que no se cumplió con la propuesta metodológica, la cual entre otras exige la designación y la selección de los profesionales idóneos, respetándose los perfiles requeridos de los responsables de la construcción, validación y calibración de los ítems o preguntas, si se tiene en cuenta la complejidad por la interdisciplinariedad de las pruebas aplicadas".

...
"Por lo anterior, y dado que no ha sido posible acceder a la documentación de construcción, validación, y calibración de las preguntas, se recomienda que una entidad externa, con experiencia en psicometría de la teoría de la respuesta al ítem mediante modelación RASCH, idónea e imparcial realice un peritaje detallado de la documentación de la aplicación de la psicometría TRÍ, con modelo de RASCH y

²⁶ Es importante señalar que en las respuestas a los derechos de petición por orden judicial, pese a los requerimientos de los peticionarios, la PGN no los suministró, situación que se evidencia en el examen de los documentos analizados para la rendición del concepto.

²⁷ Informe de verificación y evaluación técnica, Oficina de Selección y Carrera, Licitación Pública No. 08 de 2014. No registra fecha del informe. Pág. 7 y ss.

²⁸ Documento adicional. Oferta seleccionada. Ítem 4.1.3. Pág. 138

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-124860>

Software especializado en la construcción, validación y calibración de cada pregunta aplicada en el CAMCPJ de la PGN, el 13 de septiembre de 2015".

5.6.2 Reglas del concurso.

También existe una flagrante vulneración al debido proceso porque a estas alturas se desconoce la metodología utilizada para evaluar la prueba de conocimientos, dadas las variaciones que se han efectuado unilateralmente por parte de la demandada. Así mismo con la calificación de esa prueba de conocimientos en la que se comunicó un NO APROBADO para mí, por lo que desconozco cómo y en qué condiciones fui calificada.

En sentencia C-588 de 2009 se afirmó que en desarrollo de un concurso público de méritos, cuando se han fijado de manera precisa las reglas de concurso y cuáles son las condiciones en que concurren los aspirantes y se establecen las reglas y procedimientos, con arreglo a las cuales se han de regir, no existe la posibilidad de desconocerlos de ninguna manera.

Las reglas de concurso son invariables así se reitero por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU- 913 de 2009, cuando señala que:

“...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución, y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como a la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez se encuentren en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos...”.

Las pautas de los concursos son inmodificables y por ellos a la Procuraduría no le era dable variarlas en ninguna fase del proceso, por que se afectan principios básicos, derechos fundamentales de los participantes como me ocurre, cuando de acuerdo con la información que se obtuvo por una de las concursantes²⁹ mediante Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016 “Acorde con el informe de la Universidad de Pamplona no se tuvo en cuenta en la calificación los ítems identificados con los numerales 1 y 28, que integraban la parte general de la prueba”, con lo cual fueron calificadas 98 preguntas y no 100 como se indica en la Convocatoria del concurso -- Resolución No. 040 de 2015-, convocatoria 004-2015 y cartilla al aspirante, así mismo en la Resolución No. 001405 de 2015- no se me informó nada al respecto vulnerando sus derechos y garantías fundamentales al impedirle no sólo conocer esa información sino ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerando por tanto el debido proceso.

²⁹ Oficio No. 121 del 22 de enero de 2016. Suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, José Fernando Berrio y dirigido a la Doctora María Claudia Durán Chaparro dando respuesta al derecho de petición distinguido con el SIAF No. 461827-2015 del 23 de diciembre de 2015.

El desconocimiento de las reglas y normas establecidas, es una transgresión a los derechos fundamentales, se irrespetaron las expectativas que tenía como concursante; el derecho al acceso a cargos públicos se ha vulnerado en el transcurso de este concurso abierto para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, cuando se modificaron las condiciones de evaluación, y con esas modificaciones “secretas para los aspirantes” se resolvió mediante la Resolución No. 001405 de 2015 confirmar el puntaje que obtuve.

Debe resaltarse que las reglas fueron establecidas por la Procuraduría General de la Nación para el desempeño de las pruebas de conocimiento y comportamental, sin haber estipulado de ningún modo la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación o número de preguntas aplicadas; sin embargo la Procuraduría General de la Nación menoscabo mis derechos fundamentales, dado que al inscribirme al concurso me acogí a unas reglas y condiciones pactadas las cuales en el transcurso del concurso fueron modificadas de manera unilateral por la Procuraduría, más aún cuando esas modificaciones las hace al momento de la calificación de la prueba y esa modificación queda consignada en el Acto Administrativo demandado el cual por ende es el resultado concreto de la vulneración a los derechos fundamentales, por lo que resulta NULO, de ahí la necesidad de suspender sus efectos de inmediato así como el concurso de méritos para no garantizar que no la vulneración no llegue a ser mayor no solo para mí dado que en la actualidad ocupo el cargo de Procurador Judicial II en provisionalidad, sino para los aspirantes que tienen expectativas en este concurso lleno de irregularidades.

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, informan sobre la confiabilidad de la elaboración de las pruebas, y por otro lado indica que “durante el proceso de validación de las pruebas, una vez éstas fueron aplicadas, se determinó que las preguntas 1 y 28 no habían tenido el grado de aceptación y/o aprobación requerido por tanto no fueron tenidas en cuenta en la evaluación³⁰”, es decir cuando los aspirantes ya habían presentado sus pruebas modificaron el número de las preguntas a evaluar y la forma como fueron convocados.

La Procuraduría ha pretendido justificar esa irregularidad señalando que es en virtud del bajo desempeño de los aspirantes con relación a las preguntas mencionadas por ello las excluyó para el total de la población evaluada, pero debe tenerse en cuenta que no todos los aspirantes pudieron haber contestado erradamente esas preguntas, esto nos lleva a concluir que no es el mismo nivel de perjuicio o beneficio para este aspirante con esta decisión unilateral de la Procuraduría.

El actuar desproporcionado de la Procuraduría está afectando mis derechos fundamentales, quien en legítimo ejercicio de los mismos me inscribí a un concurso abierto acogíendose a

³⁰ Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Por medio de la cual se resolvió la reclamación contra los resultados de la prueba de conocimientos de la Doctora María Claudia Durán Chaparro.

unas reglas preestablecidas confiado en que la Procuraduría y la Universidad de Pamplona igualmente se acogerían a ellos, lo cual no hicieron por cuanto vulneraron la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Me inscribí y presente mi prueba de conocimientos bajo unas reglas determinadas previamente, presenté un cuestionario conformado con 100 preguntas preestablecidas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, sin embargo se le evaluó excluyéndose de dicho cuestionario dos preguntas la uno³¹ (1) y la veintiocho³² (28) de la parte general de la prueba de conocimientos y sus respuestas que potencialmente había podido acertar.

El problema surge del actuar de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Pamplona, pues al modificar las variables a tener en cuenta en la formula calificadora, como lo es sobre las preguntas presentadas y acertadas, de este modo se vulneró mis derechos fundamentales, cuya exclusión tiene incidencia en los resultados según el valor dado a cada pregunta, no se salvaguarda la igualdad entre los concursantes, pues cada caso es particular, individual, y esto no legitima a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona para hacer modificaciones al variar el número de preguntas a evaluar.

En concreto esta variación del número de preguntas acertadas o evaluadas vulnera el debido proceso, las reglas del concurso que son inmodificables y afecta directamente la decisión que la Procuraduría General de la Nación adoptó en la Resolución No. 001405 de 2015, la cual por ende es el resultado del desconocimiento de mis derechos fundamentales.

Respecto de mí, la Procuraduría General de la Nación, ha privilegiado una supuesta reserva y confidencialidad de la prueba de conocimientos, al debido proceso el cual debe imperar en todas y cada una de las etapas del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, situación que se hace evidente dada la irregularidad que se presenta al eliminar las preguntas número 1 y 28 correspondientes al componente general de las convocatorias, se hace evidente que la irregularidad en el concurso que se presenta con las preguntas eliminadas, además de todo, situación irregular que resulta determinante para la subsiguiente etapa del proceso. De tal manera que esta situación evidencia una vez más la vulneración del debido proceso para mí al no haber tenido la posibilidad real de conocer a ciencia cierta cuáles preguntas resolvió acertadamente y cuáles no, esa falta de acceso a la información ha impedido el legítimo derecho de contradicción y defensa, por cuanto la reclamación a la que me vi avocada se presentó genéricamente, dado que no hubo forma de concretar la inconformidad con argumentos o motivaciones serias sustentadas en debida forma respecto de las preguntas y respuestas contestadas.

³¹ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Páginas. 19-22.

³² Ibidem. Páginas. 30-31.

La Resolución No. 001405 del 3 de noviembre de 2015, mediante la cual se resolvió la reclamación que presenté, sin lugar a dudas resolvió de manera general las reclamaciones presentadas por varios de los concursantes, sin que en el acto administrativo se hubiera informado acerca de la exclusión de las preguntas 1 y 28 correspondientes al componente general de la prueba de conocimientos. Hasta este momento en que se tiene conocimiento de esta situación que claramente vulnera la validez de la prueba, máxime cuando esta exclusión de preguntas se realizó de manera posterior a la calificación de la prueba de conocimientos. Por tanto las preguntas y respuestas excluidas tuvieron incidencia en el resultado de la prueba, se trata de un error abrupto, evidente y por tanto carente de toda justificación por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Las reglas del concurso fijadas en la Resolución 040 de 2015, constituyen una garantía del procedimiento correspondiente para el agotamiento de las etapas del concurso, así como la información que se brindó en la Cartilla al Aspirante, es preciso advertir que se informó a los interesados en el concurso que la prueba de conocimientos estaba conformada por 100 preguntas, de ellas 35 correspondían al componente general, y 65 al componente específico, por lo que no podía calificarse posteriormente un número inferior de preguntas, ESA NO ERA UNA REGLA DEL CONCURSO, no correspondía a un sistema informado de evaluación de las pruebas, fue una decisión unilateral de la demandada que se alejó del conocimiento de los concursantes quebrantándose el PRINCIPIO DE LA BUENA FE, de la CONFIANZA LEGÍTIMA. Es así como el desconocimiento del resultado integral de la prueba, así como a los objetivos de dicha eliminación, quien dio esa orden a espaldas de los interesados causó un perjuicio para la evaluación de las pruebas.

Se queda la posibilidad latente para quienes hayan resuelto favorablemente las preguntas excluidas -1 y 28-. El indiscutible principio de buena fe consistente en que cuando un concursante se someta a pruebas en concursos debe conocer las reglas del concurso en toda su dimensión, saberlas en toda su dimensión, y saber que todas las respuestas deben ser evaluadas.

De conformidad con lo señalado en la sentencia T-090 de 2013, se indico lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público... Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elaborará una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles”.

Me inscribí a una prueba de conocimientos en la que fueran retiradas las preguntas número 1 y 28. retiradas después de practicada la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio ninguna información al momento de publicarse la lista de resultados de la prueba como

tampoco en el Acto Administrativo demandado. Sumado al hermetismo con el que se resolvió la reclamación generando dudas, dado que la transparencia propia del debido proceso no se materializó de ninguna manera.

5.7 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de Confianza Legítima se encuentra soportado en la Buena Fe, entendida como la expectativa cierta de una situación material, abordada de cierta forma del pasado. Como elemento incorporado a la buena fe, esa confianza puede llegar a proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de condiciones que de manera puntual, concreta y específica generan las condiciones para esa determinada situación, la posibilidad de que no se apliquen condiciones gravosas sino aquellas que se requieran para la realización de un fin; la confianza de que no se modifiquen las condiciones a las que se ha sometido sin que exista la posibilidad de conocer o controvertir esos cambios, los cuales siempre deben ser en respeto a derechos y garantías constitucionales salvo que por esas mismas razones constitucionalmente válidas deban ser modificadas las condiciones propias del proceso.

En cuanto al principio de CONFIANZA LEGITIMA, la Procuraduría General de la Nación ni la Universidad de Pamplona podían de manera súbita alterar las reglas de juego del concurso como lo hicieron. Así la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona debieron respetar las reglas diseñadas. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene frente a la Institución, dado que la eliminación de las preguntas y respuestas de los ítems uno³³ (1) y veintiocho³⁴ (28) de la parte general de la prueba de conocimientos y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 004 de 2015; todo lo contrario, ésta acción en sí misma es una decisión arbitraria de la entidad convocada, una decisión sorpresiva para los concursantes.

En este caso me sometí a un concurso de méritos, para un cargo de igual categoría al que ocupa en la Procuraduría General de la Nación, bajo la confianza que tenía que el mismo obedecía a un proceso en el cual se iban a respetar las disposiciones Constitucionales, se iban a garantizar sus derechos fundamentales, se ceñiría a las reglas consagradas en el Estatuto de la Procuraduría –Decreto 262 de 2000-, se permitiría la controversia en los resultados que se dieran en cada una de las fases del concurso, se actuaría con imparcialidad y objetividad ante la existencia de denuncias que se presentaran por irregularidades en el trámite del concurso, se permitiría el ejercicio de defensa y contradicción en cada proceso que comprenden las etapas del concurso, se tendría acceso a la información necesaria para garantizar sus derechos fundamentales, se cumpliría con la

³³ CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II, Páginas. 19-22.

³⁴ Ibidem, Páginas. 30-31.

reserva de las pruebas y de las preguntas aplicadas y/o cuestionarios de las comprenden, se atendería de manera concreta, de fondo y congruente las peticiones que se presentaran.

Confíe en el proceso del Concurso de méritos por parte de la Procuraduría, principio de confianza legítima que fue vulnerado al evidenciarse irregularidades en el desarrollo del mismo, las cuales se cuestionan en esta demanda y podrán ser verificadas por este Despacho a través de las pruebas que se solicitan y demás que se consideren necesarias. Irregularidades que comprenden la violación al debido proceso, al derecho de la confianza legítima, a la reserva de las pruebas, al derecho de información, al derecho de publicidad, derecho de transparencia, al empleo público por mérito, al derecho al trabajo.

Todo concurso de méritos debe ceñirse a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, con respeto a la Constitución y a la Ley, con especial apego a las disposiciones que de manera concreta, precisa y autónoma se establezcan en los procesos y procedimientos a aplicar.

Lo cierto es que fundado en las distintas situaciones irregulares de las que adoleció y viene adoleciendo el concurso de mérito, tal como se ha venido analizando en el cuerpo de esta demanda, se concluye que en efecto se afectó el principio de confianza, pues me sometí a un proceso concursal donde se le ha afectado en varios derechos y garantías fundamentales.

6. MEDIDA URGENTE PROVISIONAL

Se debe hacer un cuidadoso estudio del principio de ponderación, pues la Procuraduría General de la Nación, no puede aducir a su favor, para seguir adelante un concurso irregular, la inversión económica que ha realizado en el mismo, dado que el daño patrimonial de los que resultemos afectados sería mayor a dicha inversión, con lo que se pondría en detrimento el erario público, situación que debe ser analizada a fin de no darse vía libre a acciones de repetición en contra de los funcionarios que den lugar a tal perjuicio patrimonial del Estado.

La presente medida busca prevenir que cuando se dicte el fallo, ya se haya agotado el trámite del concurso y sea un hecho cumplido la violación de los derechos de los concursantes, así como de los servidores públicos que actualmente ocupamos tales cargos de procuradores judiciales I y II, e inclusive se presenten situaciones que pueden consolidar derechos adquiridos creando una situación más confusa y gravosa para el interés público, por ello la suspensión debe ser del trámite del concurso, porque las irregularidades no sólo han afectado a los concursantes sino al concurso mismo.

La vulneración de derechos fundamentales es evidente frente a los concursantes activos aún en el concurso y aquellos que hemos sido excluidos del mismo. Nótese que los cargos a proveer están siendo ocupados por personas nombradas bajo la modalidad de libre nombramiento y remoción, hoy en provisionalidad, que atendiendo los criterios de

presunción de legalidad que estableció el Decreto Ley 262 de 2000; que se convirtieron en funcionarios provisionales con motivo de la sentencia C-101 de 2013, muchos de los cuales vienen desempeñando esos cargos bajo el principio de confianza, con derechos adquiridos que no se pueden soslayar bajo el pretexto de cumplir un fallo de la Corte Constitucional, pues tales situaciones administrativas concretas generarán posibles demandas de quienes vemos menguado derechos subjetivos reconocidos.

Ruego a usted, Honorable Magistrado, tener en cuenta los argumentos esbozados en este escrito frente a la evidente violación de las normas constitucionales y legales que se han citado en este.

La acepción natural de la palabra CAUTELA se asemeja a una acción ex ante con la finalidad de evitar la realización de determinado hecho. En otras palabras una medida cautelar tiene como finalidad prevenir un hecho o una situación jurídica, y estas pueden ser de carácter preservativa, anticipativa o de suspensión. La Corte Constitucional en la Sentencia C-379 de 2004 con Ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, determinó que las medidas cautelares son instrumentos del ordenamiento mediante los que se pretende de manera provisional y mientras dura un proceso “la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

Quiere decir lo anterior que cuando se acude a la administración de justicia con la finalidad de reclamar un derecho, se pretende con la medida cautelar garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Con la finalidad de evitar sentencias simbólicas o meras ilusiones de fallo. En fin una medida cautelar es un medio de protección y el fundamento constitucional de tales es garantizar la eficacia de las providencias judiciales que ponen fin a un proceso.

7. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por continuarse con la ejecución del contrato el próximo 11 de junio de 2016, por lo que sigue la conformación de lista de elegibles inmediatamente se publique de las reclamaciones al resultado del análisis de antecedentes, por lo que de no SUSPENDERSE EL TRAMITE DEL CONCURSO hasta se recalifique la prueba de conocimientos, conllevaría la presentación de un grave perjuicio irremediable que consistiría en la conformación de una lista de elegibles conformada con vulneración al debido proceso y la simultanea exclusión del cargo que ocupo actualmente en provisionalidad como procurador 156 judicial Penal II.

- a) De un perjuicio inminente: En la convocatoria del concurso de méritos hay un cronograma y los plazos para la elaboración de la lista de elegibles están contenidos en el cuadro que forma parte de la convocatoria.

La causa que está produciendo la inminencia del perjuicio irremediable está fundamentada en que ya se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos y comportamental, así como del análisis de antecedentes, sin que hasta este momento tuviera conocimiento de la exclusión de las preguntas 1 y 28 del componente general y común a las 14 convocatorias, y enterándome apenas de la manera en que se calificaban las pruebas y la irregularidad que se establece respecto de concursantes de una misma convocatoria, lo que amerita la recalificación de mi prueba y de los demás aspirantes.

- b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes: Es urgente y apremiante que se tomen las acciones para que se ordene como medida provisional transitoria LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO y entre tanto se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona procedan a recalificar mi prueba y otorgarme el puntaje correspondiente a las pruebas que fueron excluidas, 1 y 28 y máxime cuando en la página de la Procuraduría General de la nación ya se ha fijado como límite el día 29 de junio de 2016 la publicación de las listas

Por ello, el juez de tutela debe analizar la procedencia de adoptar medidas urgentes e inmediatas, porque se cuenta con evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso y que justifique la toma de las medidas prudentes.

- c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad del perjuicio debe estar revestida de objetividad y que se garantice mi derecho de igualdad y publicidad, habiéndose variado las reglas del concurso ilegalmente.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse lo siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es

imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Para este momento la necesidad de esta medida surge en que se ha dejado avanzar el concurso con tales vulneraciones a normas superiores al punto que al fecha perentoriamente el Procurador General de la Nación informo mediante comunicación D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS "Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales" que para la PRIMERA SEMANA DE JULIO se tiene la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Por esta razón se tiene que la medida cautelar urgente que se solicita tiene como finalidad de prevenir que cuando se dicte el fallo de fondo ya se haya publicado la lista de elegibles y sea un hecho cumplido la violación de los derechos de los aspirantes, así como de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Procuradores Judiciales, con lo cual la Entidad Procuraduría General de la Nación y el estado Colombiano serían pasibles de demandas futuras, cuyas indemnizaciones superarían los rubros invertidos hasta esta parte del concurso.

No quiero pensar que por el hecho de haber invertido una cifra en la firma del contrato suscrito entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, así como la realización de toda una logística para llevar a cabo las pruebas de conocimiento y comportamentales el 13 de septiembre de 2015, y el avance hasta esta etapa del concurso sean argumentos con mayor peso que el advertido por el suscrito en precedencia como para impedir que la medida cautelar provisional urgente que se depreca no se decrete.

Su Señoría es urgente que se ordene como medida cautelar **LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO**, para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, ante la publicación de la lista de elegibles en la primera semana de julio como indico el señor Procurador General de la Nación, por lo que la medida provisional solicitada es URGENTE Y PROCEDENTE; para lograr la protección de los derechos fundamentales que se me han vulnerado, siendo necesaria la recalificación de mi prueba de conocimientos, dada la manera desigual en que fui calificado tal como lo demuestran las pruebas que aportó en esta Acción Constitucional de Tutela.

8. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio

excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

“...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.

Debe tenerse también de presente que se cumple con el principio de inmediatez pues la publicación de los resultados de la RECLAMACIONES de la prueba comportamental y análisis de antecedentes se cumplió el 24 de febrero de 2016 y la información a la que hecho referencia la obtuve en el lapso transcurrido desde esa misma fecha.

9. PRUEBAS

1. Copia de la Resolución No. 040 de 2015
2. Copia de la convocatoria 004 de 2015
3. Copia de la inscripción al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales.
4. Copia comprobante de resultados de no aprobado.
5. Copia respuesta a derecho de petición sin número de fecha 28 de octubre de 2015 por medio del cual me negaron el acceso a las cartillas contentivas del examen de conocimientos y las respuestas.
6. Copia de la solicitud de reclamación que presente en el LINK respectivo de la página Web de la Procuraduría General de la Nación radicada con el número 780217.
7. Resolución No. 001405 del 3 de noviembre de 2015. En la cual confirman mi resultado de la prueba, indicando el puntaje obtenido mediante el cual NO APROBÉ el concurso.
8. Oficio No. 00661 del 11 de diciembre de 2015 suscrito por el Procurador General de la Nación y dirigido al Doctor Andrés Canal Flórez.
9. Oficio No. 121 SIAF No. 8511 del 22 de enero de 2016, respuesta al derecho de petición presentado por la doctora Claudia Durán el 23 de diciembre de 2015.
10. Reclamación presentada el 29 de enero de 2016 a la Oficina de Selección y Carrera por la Doctora Martha Ligia Patrón López respecto del resultado de la prueba de conocimientos.
11. Resolución No. 1161 del 30 de marzo de 2016, respuesta a la reclamación de la doctora Martha Ligia Patrón López.

12. Oficio No. 76 SIAF No. 5178 del 18 de enero de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera.
13. Resolución No. 1152 del 26 de enero de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"*.
14. Resolución No. 1151 del 26 de enero de 2016 *"Por medio de la cual se resuelve una reclamación contra los resultados de las pruebas de conocimiento de concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"*.
15. Oficio No. 01350 SIAF No. 58023 del 14 de abril de 2016 dirigido al doctor Oswal Herrera Hernández suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.
16. Oficio No. 01649 SIAF No. 75063 del 12 de mayo de 2016 dirigido a la doctora Claudia Johana Ariza Chinome, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
17. Oficio No. 01675 SIAF No. 75786 del 13 de mayo de 2016 en respuesta al derecho de petición presentado por el doctor Juan Guillermo Córdoba Correa, suscrito por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría.
18. COPIA CONCEPTO PSICOMÉTRICO, TÉCNICO JURÍDICO, identificación de falencias en la construcción de las preguntas, seguridad y marco normativo del concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II. Versión final. Bogotá D.C, 19 de abril de 2016, presentado por el Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá.
19. Oficio suscrito por el Procurador General de la Nación, distinguido como D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS "Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales".
20. Copia contrato # 179-097-2014 celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito que se escuche en testimonio a los doctores: María Claudia Durán Chaparro (cel. 3163724027), Juan Carlos Mantilla Ronderos (cel 30120171214), Clara Piedad Rodríguez Castillo (3108088989), Martha Ligia Patrón López (3187353212), Oswal Herrera Hernandez (cel. 3183937654. Email: oherrera@procuraduria.gov.co), Claudia Johana Ariza (claudiaarizachinome@hotmail.com), Son concursantes quienes tuvieron acceso al cuadernillo de respuestas, podrán confirmar el número de preguntas, que según la clave de respuestas de las accionadas, contestaron correctamente; informaran acerca de las preguntas en concreto que cuestionaron por considerar estaban mal elaboradas, los motivos que conllevaron la reclamación y demás que consideren. Todos ellos podrán ser citados por mi intermedio.

1. Testimonio de Andrés Canal Florez (acfcanal78@yahoo.com.mx ó acanal@procuraduria.gov.co), quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. Respecto del trámite adoptado por esa dependencia en el concurso, elaboración de temas, ítems de preguntas. Así como acerca de la petición que presento a la Procuraduría respecto de los ítems excluidos y el valor de las preguntas de la prueba de conocimientos.
2. Se allegue al despacho copia de mi cuadernillo de respuestas y clave de respuestas correctas según las accionadas, a fin de verificar el número de preguntas que conteste correctamente y la forma de calificación del mismo.

Solicito la práctica de un Dictamen pericial respecto de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos, por parte de una organización reconocida, con experiencia y que cumpla con los requisitos para la construcción y validación de preguntas, preferiblemente la Universidad Nacional de Colombia o el ICFES, entidades del Estado llamadas a rendir este concepto por contar con expertos sobre la materia; esto en la medida que en Colombia no se cuenta con personas naturales que reúnan las condiciones para asumir este tipo de evaluaciones que requieren de la sicometría, como de expertos en ciencias penales. Pericia que deberá tomar como referencia el concepto presentado y de autoría del Profesor Rodrigo Alfaro Viracachá, siendo una prueba conducente, pertinente y útil para establecer que en efecto las preguntas presentaron irregularidades en su composición gramatical y sintáctico, y también desde la construcción técnico jurídico, como desde los aspectos relacionados con la seguridad y normatividad aplicable en el marco del Decreto Ley 262 de 2002, situaciones demostrativas de las irregularidades por las que debe invalidarse el concurso.

10. COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidad del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar, y por factor territorial en la medida que la vulneración de los derechos fundamentales se realiza en mi condición de concursante, sus efectos se sitúan tanto en la sede de las entidades donde se

emite las decisiones administrativas, como en mi domicilio ciudad de Popayán D.C. que es donde se generan los efectos de los mismos³⁵.

11. MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera URGENTE **SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES** para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales a la información, debido proceso, acceso a cargos públicos, como quiere que como consecuencia de la exclusión de las preguntas 1 y 28 debe recalificarse mi prueba de conocimientos, y la de todos los aspirantes del concurso; permitirse la continuación de este concurso conlleva además la terminación de ciclos posteriores e incluso que se llegue a la publicación de lista de elegibles sin que ni siquiera se haya cerrado legalmente el ciclo de reclamaciones y por ende puede conllevar a que se adquieran derechos de manera irregular.

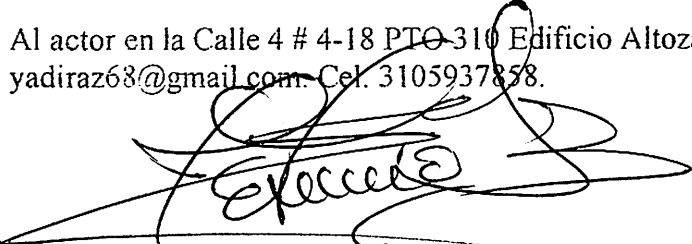
La Suspensión del concurso debe ordenarse **INMEDIATAMENTE** y hasta tanto se realice la recalificación de las 14 convocatorias, dado que las preguntas excluidas integran el componente general común a todas las convocatorias, dado que de acuerdo con la comunicación suscrita por el Procurador General de la Nación distinguida como "D.P. 00319 del 14 de junio de 2016, DIRIGIDO A LOS "Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales", la lista de elegibles será publicada la primera semana de julio de 2016, y el próximo 27 de junio se publicará el resultado de las reclamaciones al análisis de antecedentes.

12. NOTIFICACIONES

A la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la carrera 5 N° 15-80 Oficina de Selección y Carrera en Bogotá. E-mail: dcap@procuraduria.gov.co

A la Universidad de Pamplona en la Calle 5 No. 3 – 43 Bogotá D.C., E-mail: atencionalciudadano@unipamplona.edu.co. Teléfono: 5685303 – 5685304 ext. 196

Al actor en la Calle 4 # 4-18 PTO-310 Edificio Altozano de esta ciudad, Correo Electrónico yadiraz68@gmail.com. Cel. 3105937858.


YADIRA ESPERANZA ZUÑIGA LOPEZ
CC. # 34. 553.462 de Popayán.

³⁵Autos 257 y 243 de 2012 de la Corte Constitucional